

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-2019-00640-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto en referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque tal determinación, toda vez que, no existe vinculo jurídico que dé lugar al pago de la obligación demandada.

Indicó que, el titulo base de la ejecución corresponde al mencionado en el “acuerdo de cesión de la posición contractual” suscrito entre SV INVESTMENT S.A.S y MASS DIGITAL S.A., y ya que dicho acto no fue autorizado por la OPAIN, no era él quien debía otorgar el pagaré, ni pagar el precio de la cesión.

CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el precepto 430 del C.G.P. *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)”*

Por su parte, el numeral 3° del canon 442 de la misma codificación, preceptúa que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un termino de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

De las normas en comento se desprende que, aunque el mandamiento de pago es pasible del recurso de reposición, tal medio solo es procedente para: i) discutir los requisitos formales del título ejecutivo; ii) solicitar el beneficio de excusión, y; iii) alegar los hechos que configuren excepciones previas.

En ese orden de ideas, de entrada se advierte que las alegaciones propuestas por el recurrente están llamadas a fracasar, puesto que ninguna de ellas planteó hechos que configuraran excepciones dilatorias o refutaran los requisitos formales del titulo

ejecutivo. Esto, a sazón que las mimas solo atacaron el negocio subyacente que presuntamente originó la emisión del documento base de la ejecución.

De lo anterior expuesto, este no es el escenario procesal adecuado para ventilar las manifestaciones destacadas por el demandado, pues, por su naturaleza, estas tendrán cabida en la resolución de las excepciones de fondo.

Corolario de lo dicho y dejando a salvo que según lo prevé el artículo 438 del C.G.P., “*el mandamiento ejecutivo no es apelable (...)*”, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto impugnado.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Ordenar la contabilización de los términos a que haya lugar, secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(3)

J.T

La presente providencia se notifica en estado 30 de 18 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff695150403d4d494ed057d82f8ad59104c93c538118c3f8f57029c1d2aad7ab

Documento generado en 17/09/2020 04:49:01 p.m.